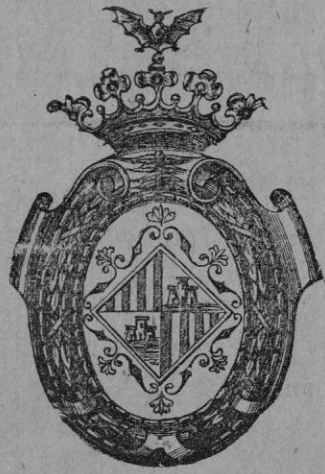


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . . 1'50 ptas  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscriptores, línea . . . . . 0'10 »  
 dem para los que no lo son . . . . . 0'25

### Núm. 3156.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

### SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta 26 Abril.)

Núm. 1606

#### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 2.º.—Sanidad.—La Gaceta de 23 del actual publica la siguiente Real orden, transcrita por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

«Por Real orden de esta fecha dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de los Sres. Bing y Lombera en solicitud de autorizacion para la introduccion en España del «Elixir estomacal de Mariazell», de conformidad con el dictámen emitido por la Real Academia de Medicina, y vista la Real orden de 16 de Junio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas prohibiendo la introduccion por nuestras Aduanas del «Elixir estomacal de Mariazell.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que por conducto de los Gobernadores de las provincias se ordene á los Subdelegados de Farmacia prohiban el anuncio en los periódicos del referido específico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que se tenga en cuenta cuanto en ella se previene y especialmente por parte de los Sres Farmacéuticos y los Subdelegados de Farmacia.

Palma 27 Abril de 1887.

El Gobernador,  
 Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1607

Seccion de Fomento.—Minas.—

Antes de procederse á la aprobacion definitiva del expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, incoado en este Gobierno á instancia de D. Rafael Coll y Palou, vecino de Selva y propietario de la mina de mineral lignito «S. Cayetano» del término municipal de la referida villa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de las Bases generales de 29 de Diciembre de 1868, para la construccion de un pozo y de una galeria de extraccion á fin de ser posible la continuacion de los trabajos en la expresada mina, cuyas obras han de tener lugar en terrenos denominados Son Olivé de «Can Vaqueta» propiedad de doña Rosa Garau, he dispuesto se abra la correspondiente informacion, á cuyo efecto se anuncia en este periódico oficial á fin de que puedan producirse las reclamaciones que se tenga por conveniente, dentro el plazo de diez dias á contar de la fecha de su publicacion, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 relacionado con el 12 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año.

El proyecto correspondiente á dichas obras estará de manifiesto en

la Seccion de Fomento de este Gobierno durante el plazo señalado.

Palma 25 de Abril de 1887.

El Gobernador,  
 Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1608

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 23 del actual se halla el siguiente anuncio de la Direccion general de Instruccion pública, que se reproduce en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 25 de Abril de 1887.

El Gobernador,  
 Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla establecida en Cádiz la cátedra de Anatomia descriptiva y Embriologia, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector

de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 1609

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares

Anuncio. El Señor Delegado de Hacienda por providencia de hoy, y á propuesta de esta Administracion de mi cargo se ha dignado ordenar que el Inspector Especial del Timbre don Domingo Doñate proceda a girar la visita reglamentaria á los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan dando principio el dia 5 de Mayo próximo venidero por el de Algaida,

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial para conocimiento de las diversas jurisdicciones á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares no pongan obstaculo alguno al referido Inspector en el desempeño de sus funciones.

Palma 13 de Abril de 1887.—El Administrador, de Contribuciones y Rentas.—P. O. Juan Pizá.

Pueblos que se citan.

Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calvia, Deyá Esporlas, Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Llummayor, Puigpuñent, Sta. Eugenia, Sta. Maria, Sóller, Valldemosa, Marraitxi.

Estado num. 7.



# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Mayo próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
Sr. Conde de Torre Saura.	Ciudadela.	Cuartel de Sta. Galdama.	Guerra.	48	Ciudadela.	16.º plazo, 23 Mayo 1887.	180'00
<b>Total. . . . .</b>							<b>180'00</b>

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878.—Palma 19 de Abril de 1887.—El Administrador, Gaspar Viyao.

## Nm. 1611

### Administracion de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 31 Marzo próximo pasado á saber:

Nombre de los compradores.	Clases de las fincas:	Cantidad porque se adjudica. — Pesetas Cts.
D. Gaspar Segura.	Un solar del oratorio de la Soledad en el término de Palma siendo su superficie 2 áreas 33 centiáreas, procedente del Clero, n.º 39 del Inventario.	100'00
D. Bernardo Morey.	Una Torre del «Port Vey» término de Son Serra partido de Manacor que mide una superficie de 39 áreas 90 centiáreas procedente del Estado n.º 91 del Inventario.	1025'00

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad.  
Palma 21 de Abril de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos Gaspar Viyao.

## Núm. 1612

### AYUNTAMIENTO DE PALMA RECAUDACION DE ARBITRIOS

De conformidad á lo prevenido en el art. 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se anuncia al publico que la cobranza de los Arbitrios municipales sobre carruajes de lujo, sobre puertas y mostradores que se abren al anterior, sobre aleros que vierten sus aguas en la via publica y peldaños que ocupan dicha via, correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico, se verificará á domicilio desde el dia 1.º de Mayo á 20 del mismo, de 9 de la mañana hasta las dos de la tarde.—Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. contribuyentes.

Palma 26 de Abril de 1887.—El Recaudador, Rafael Salvá.

## Núm. 1613

### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos para 1887 á 88, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que de-

venguen las especies sujetas á dicho impuesto durante el expresado periodo económico, la que tendrá lugar el próximo domingo primero de Mayo á las once de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; y en caso de no tener este efecto, se anuncia segunda subasta para el dia ocho á la misma hora. El local designado para la subasta será la casa consistorial de esta villa.

Buñola 24 Abril de 1887.—El Alcalde, Jaime Muntaner.—P. A. del A. y A., Miguel Lladó.

## Núm. 1614

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos promovidos por Juana Ana Pol y Terrasa en concepto propio y en el de representante legal de sus hijas menores Maria y Coloma Pol y Pol sobre interdicto de adquirir ha recaido el siguiente.

Auto.—«Visto este espediente y.—Resultando que á nombre de Juana Ana Pol y Terrasa tanto en concepto propio como en el de legítima re-

presentante de sus hijas menores Maria y Coloma Pol y Pol en el escrito de nueve del actual, fundándose en el testamento de Luis Pol y Moyá otorgado ante el Notario Don Miguel Font y Muntaner dia nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco obrante al folio treinta y cinco y siguientes, que instruye por heredero á su hijo Bartolomé Pol y Canals destinándole entre otros bienes la casa que poseia el testador en la calle de la Estrella de esta ciudad número diez y nueve consistente en piso bajo ó botiga y entresuelo y muriendo dicho Bartolomé Pol sin hijos debia disponer precisamente á favor de uno ó más de los sobrinos del testador hijos de su hermano; que Bartolomé Pol y Canals falleció sin hijos instituyendo heredera universal propietaria á su consorte Maria Riera segun se desprende del testamento que obra á los folios treinta y dos treinta y tres; que Maria Riera falleció dia veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco y en su consecuencia se manifiesta que los sobrinos de Luis Pol y Moyá hijos de su hermano Ramon y llamados por aquel á sustituir á Bartolomé Pol y Canals eran Bartolomé y Andrés Pol y Moyá el primero de los cuales falleció dia cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco con testamento por el que instituye heredera usufructuaria á su consorte Juana Ana Pol y Terrasa y á sus dos hijas Maria y Coloma Pol y Pol, dicese en dicho escrito que en virtud del citado testamento han venido á sustituir al propio Bartolomé Pol en los bienes que le dejó su padre son Andrés Pol y Moyá y su principal con sus dos hijas en representación de Bartolomé Pol y Moyá; ofrecese informacion testifical sobre varios capitulos y concluye suplicando al Juzgado se sirva á su tiempo otorgar la posesion solicitada á las personas que indica, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—Considerando que por medio de la informacion de testigos subministrada se ha justificado que nadie posee á titulo de dueño ni de usufructuario la casa número diez y nueve de la calle de la Estrella de esta ciudad consistente en piso bajo ó botiga y entresuelo y que al ocurrir el fallecimiento de Ramon Pol y Moyá no dejó más que dos hijos que fueron Bartolomé y Andrés Pol y Moyá falleciendo el primero de ellos en estado de solte-

ro.—Vistos los articulos mil seiscientos treinta y tres, mil seiscientos treinta y cuatro, mil seiscientos treinta y seis, mil seiscientos treinta y siete y mil seiscientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Pongase en posesion de la finca de la calle de la Estrella número diez y nueve de esta ciudad á Andrés Pol y Moyá y á Juana Ana Pol y Terrasa en concepto propio y en el de legítima representante de sus hijas menores Maria y Coloma Pol y Pol para lo cual se dá comision á uno de los alguaciles de este Juzgado ante el infrascrito actuario, expediéndose para ello el oportuno mandamiento, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma á veinte y dos Marzo de mil ochocientos ochenta y siete de que doy fé —Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.»

En primero del actual se dió posesion de la referida finca á Andrés Pol y Moyá y á Juana Ana Pol y Terrasa en los conceptos indicados y en virtud de lo que dispone el articulo mil seiscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, tengo acordado con providencia del dia de ayer que el preinserto auto se publique por edictos, á fin de que dentro del término de cuarenta dias á contar de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten á reclamar el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento en otro caso de que se amparará en la posesion á los, que la han obtenido.

Palma diez y seis Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

## Núm. 1615

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Senen Vich á nombre de D. Lorenzo Vicens y Bordoy, contra D. Antonio Marroig y Bonet, sobre pago de diez y siete mil quinientas pesetas, intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta



por término de veinte días la siguiente finca.

Una salina situada al Norte de la isla de Formentera, partido judicial de Ibiza y término de S. José compuesta de cinco estanques separadas por calzadas formando en junto veinte y cuatro hectáreas ochenta y dos áreas diez y nueve centiáreas, cincuenta decímetros cuadrados; de bosque y arrenal, de estension ciento cuarenta y cuatro hectáreas, quince centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados; de la casa de la revista con su almacén bajos y primer piso que ocupa un espacio de ciento veinte y un metros y catorce decímetros cuadrados; y la casa del cargadero que ocupa ciento tres metros cuadrados y diez y nueve decímetros; linda por Norte y Este con el mar, por Sur con tierras de Francisco García y por Oeste con el mar y con tierras del repetido García: justipreciada en ciento doce mil trescientas cincuenta pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las referidas responsabilidades de capital, intereses y costas; que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día trece de Junio próximo a las once de su mañana: todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la citada finca estarán de manifiesto en la escribanía á fin de poderlos examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael García.—Ante mí, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1616

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el predio llamado can Valero y también Son Bauzá, sito en el término de esta ciudad, consistente en tierra campo con almendros, de cabida de cincuenta cuarteradas, ó tres mil quinientas cincuenta y una áreas cincuenta y seis centiáreas aproximadamente, lindante al Norte con el predio «Cas Enegristas.» por Sur con camino llamado «dels Reys,» por Este con el torrente la Riera y por Oeste con la carretera de Puigpuñent: queda justipreciado por el perito al efecto nombrado en la cantidad de ciento veinte mil pesetas valor en capital. Pertenece á D. José Sureda y Boxadors y se vende á instancia de D. Damian Tous y Lladó, para pago de tres mil setecientas ochenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos que le es en deber, y costas; y queda señalado para su remate el día diez y ocho de Mayo próximo, á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

Primera: que todo licitador para ser admitido en la subasta, á excepción del ejecutante deberá depositar previamente en la mesa del Juzga-

do, el diez por ciento del justiprecio, cuya cantidad le será devuelta en el acto sino obtuviere el remate, y en caso contrario quedará en pago á cuenta del precio del mismo y como garantía de la obligación contratada, sin poder bajar las posturas de las dos terceras partes.

Segunda: que los títulos de propiedad son los que resultan de los autos ó sea la inscripción del registro de la propiedad, sin derecho en el comprador para solicitar ningunos otros.

Tercera: que si la finca estuviese gravada con algun censo, su capital se rebajará el precio del remate al tipo del seis por ciento si se prestase á particulares y al de redención si se pagase al Estado.

Cuarta: que serán de cargo del comprador el pago del alodio si existe, los gastos de subasta y remate, salario de la escritura de traspaso y demás inherentes al contrato hasta su inscripción inclusive en el registro de la propiedad: pues así queda mandado en providencia de hoy recaída en los autos ejecutivos sigue D. Damian Tous contra D. José Sureda.

Palma veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael García.—Ante mí, Enrique Bonet

### Núm. 1617

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y ocho del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca denominada «Roqueta» situada en el término de la villa de Maria, de estension de trecientas sesenta y dos cuarteradas, tres cuarterones, cinco destres, equivalentes á docientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas, ochenta y seis diez millonésimos, que linda al Norte con el predio llamado Rafal Nou al Sur con el de Vallfogó, al Este con el pueblo de Maria y al Oeste con Son Fogueró, justipreciada en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad de D. Jaime Villalonga Desbrull y se vende á instancia de D.ª Maria Oliver y Pericas, para con su producto hacerle pago de lo que le adeuda y costas; debiendo celebrar su remate el veinte y ocho de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la espresada finca constan de la certificación del Sr. Registrador del Partido de Inca que se halla de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, que y no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la decima parte del justiprecio que será devuelto luego de verificado el remate, si este no quedase á su favor, y que serán de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael García.—Ante mí, Sebastian Gazá.

### Núm. 1618

En los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado y Escribanía de Don Antonio Cañellas, por el Procurador D. Miguel Santandreu á nombre de D. Juan Coll y Peña, contra D. Salvador Rullan y Miguel, vecinos de Sóller, sobre pago de cinco mil quinientas treinta y ocho pesetas treinta y dos céntimos, procedentes del préstamo otorgado en tres Setiembre de mil ochocientos ochenta, ante el Notario D. Francisco Ferrer y Jaume de la villa de Sóller, intereses al seis por ciento vencidos y no satisfechos y que vencieren, y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, á instancia del referido procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas.

Un huerto naranjal nombrado «Cas Jelet» y pago la huerta de abajo del Distrito municipal de Sóller, con una casa contigua á la misma, señalada con el número ochocientos quince, de un vertiente, planta baja, entresuelo y desvan, de estension de mil novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados: al Norte con casa y tierra de Pedro Juan Arbona, al Este con tierra de Pedro Puig y con la de Francisco Castañer, al Sur con la de Miguel Coll y al Oeste con la de Juan Bautista Morell y con la de Catalina Morell, entre Norte y Este con la de los herederos de Isabel Palou.

Y una porción de tierra olivar situada en dicha villa nombrada «Cas Moson ó Can Ma de Rey,» en el pago «Sa Figuera,» de estension de treinta y nueve áreas veinte y ocho centiáreas, lindante al Norte con tierra de Antonio Pastors, al Este con otra de herederos de Pedro Pastors al Sur con el predio Cas Bernati de D. Baltazar Moragues, y al Oeste con tierra de Antonio y Salvador Rullan.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las repetidas responsabilidades de capital, intereses y costas: que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día veinte y ocho de Mayo próximo á las once de su mañana que todo postor deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sirviendo de pago á cuenta al que obtuviera el remate y devuelta á los demás, cuyo justiprecio es en cuanto al huerto naranjal cuatro mil trescientas cincuenta pesetas, y la porción de tierra olivar en dos mil presetas: que serán de cargo del comprador el alodio con que están gravadas dichas fincas, los gastos de subasta, remate y traspaso de ellas: que las espresadas fincas se venden con los derechos y servidumbres que les son anexos; que los censos que acaso aparezcan gravadas se bajarán del precio al tipo del seis por ciento; y que los títulos que han de servir de base á la escritura de traspaso, consisten en la escritura de préstamo y certificación del Registro de la Propiedad obrantes en los mencionados autos, los que se pondrán de manifiesto al comprador en la escribanía del presente actuario.

Palma veinte y uno de Abril de

mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael García.—Ante mí, P. I. del Ebno. Sr. Antonio Cañellas.—Ramon M.º Ballester.

### Num. 1619

*Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.*

Hago saber: que en el juicio declarativo de menor cuantía que los hermanos Sebastian y Francisco Marqués y Bagur, vecinos de Ciudadela han seguido en este Juzgado contra Juana y Francisca Torrens y Andreu y Mariana Cavaller y Gracias, sobre pago de dinero, he pronunciado con fecha quince del corriente sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: que debo condenar y condeno á Mariana Cavaller y Gracias y Juana y Francisca Torrens y Andreu á que en concepto de herederas propietarias en tres cuartas partes de Magin Llorens y Andreu, paguen dentro del término de diez días á Sebastian y Francisco Marqués y Bagur, como otros de los herederos ab-intestato de su madre Esperanza Bagur y de su hermana Francisca la cantidad de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos ó sea la mitad de las tres cuartas partes del préstamo de mil quinientas que al citado Llorens hizo el padre de los demandantes Sebastian Marqués y Anglada mediante documento privado de veinte y cuatro Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, intereses legales de aquella suma al seis por ciento desde el veinte y cinco de Noviembre último en que por la rebeldía de las mismas demandadas se dió por contestada la demanda, y en las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldía de las demandadas, además de notificarse en estrados, se publicará por edictos su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* lo proveo mando y firmo.—Monserrate Garcia Sanchez.—Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia de este partido en el día de hoy estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Mahon quince Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Allés, Escribano.

Y hallándose las demandadas Juana y Francisca Torrens y Andreu y Mariana Cavaller y Gracias en rebeldía, se publica el presente en virtud de lo mandado en dicha sentencia.

Dado en Mahon á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mí, Juan Allés.

### Núm. 1620

*Don Juan Riutord, Alcalde Constitucional de la villa de Esporlas.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por el término de quince días á contar desde esta fecha una casa con corral del término de esta villa situada en el cuartel cuarto



numero quince propiedad de D.<sup>a</sup> Antonia Palmer y Capllonch para con su producto hacer pago á la contribucion territorial, recargos costas y gastos que le han sido ocasionados en el expediente ejecutivo de apremio cuya finca ha sido justipreciada en noventa y siete pesetas y será postura admisible la que cubra dos terceras partes de su justiprecio siendo obligacion del rematante entregar en el acto el importe de la cuota, recargos costas y gastos y la restante cantidad al otorgar la escritura. Se rematará dicha finca si la postura acomoda el dia treinta del actual á las diez de su mañana en estas casas consistoriales.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento.

Esporlas 15 Abril 1887.—Juan Riutord.

## Núm. 1621

### CEDULA DE NOTIFICACION.

Por ante el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del Distrito de la Lonja del partido de la presente ciudad de Palma, y escribania del infrascrito, se presentó una instancia por Don José Maria de Cantos como apoderado de D. Delfin Arbós y Mornau de Barcelona, para que se recibiera informacion posesoria de varias fincas sitas en esta Ciudad y en término, entre las cuales figuran las siguientes:

«Una casa con huerto á ella contiguo situado en esta Ciudad de Palma y calle llamada del Sol, manzana 24, números 31, 33, 35 y 37 y calle de Lulio números 14, 16, 18 y 20, con varias puertas y casitas agregadas, fuera abriendo, tiene de estension 25 metros de fachada, 49 idem de superficie cuadrados y 255 de patio ó corralage: linda dicha casa y huerto por detrás ó Norte con la calle de Lulio, al Sur ó frente con la calle del Sol, al Este ó derecha con casas de D. Francisco Ballester, y por la izquierda ó Oeste con casas de Doña Micaela Planas y de D.<sup>a</sup> Francisca Moner y Alemañy.

Un huerto de estension de nueve cuarteradas de tierra, ó sean 41.400 metros cuadros superficiales, nombrado «Son Ferrando», término de Palma frente «La Punta d'en Aguirre», mediante camino: confina al Norte con camino llamado d'en Viguet que desde el viejo de Llummayor conduce al Pont-grós, al Sur con tierras de Son Antiquet de don Ignacio Puigserver y Cas Saul del Marqués de la Bastida, al Este con tierras de D. Jaime Rius, y al Oeste con Son Bordoy de Don Mariano Garcia.

El primero y segundo piso principal la casa calle de los Bueyes número 24, manzana 206, consistente toda ella en tienda y tres pisos con una estension de sesenta metros y medio cuadrados superficiales, sita en esta misma ciudad; lindante por el fondo con corral de la tienda de la misma casa propia de D. Antonio Bennasar, por la derecha entrando con casa de D.<sup>a</sup> Ana Maria Pujadas, y por la izquierda con la de D. Juan Salvá.

Mandada recibir la informacion ofrecida, concreta al hecho de la posesion de los referidos inmuebles

otros por D. Francisco Perez Mornau de Amat de quien es heredero el Don Delfin, los que poseyó por muchos años como sucesores de sus abuelos D. José Francisco Mornau y Doña Josefa de Amat, se practicó aquella en forma de derecho, y previo allanamiento del Fiscal municipal, se aprobó por auto de veinte y ocho de Setiembre de 1885 y se acordó su inscripcion en el Registro de la propiedad en el que no se admitió por resultar de los antecedentes de dicho Registro un asiento que contradice el hecho de la posesion.

Librado el oportuno certificado por dicho Sr. Registrador, aparece de aquel, que la casa en la calle del Sol se halla inscrita á favor de don Antonio Escofet y Morro, el huerto Son Ferrando á favor de D.<sup>a</sup> Gracia Escofet y Morro, y los pisos en la calle de los Bueyes á favor de don Joaquin Norman y de Amat; es decir, constan continuados en los libros de la antigua contaduria de hipotecas dichos inmuebles á nombre de las personas indicadas anteriormente; y en su vista á instancia del interesado se acordó la providencia que dice asi.

«Palma tres de Marzo de 1887.—Se ha por devuelto el mandamiento espedido al Sr. Registrador de la Propiedad, y en vista de la certificacion librada por este; comuniquese el expediente á los herederos de D. Antonio y de D.<sup>a</sup> Gracia Escofet, y de D. Joaquin Norman, por término de quince dias, á fin de que puedan oponerse si les convinere á la inscripcion solicitada; y siendodesconocido su domicilio publíquese la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y fijese además en los sitios públicos de esta Capital. Lo mandó y firmó el señor Juez v doy fé.—Bello.—Ante mi, Juan Bestard.»

En su virtud espido la presente cédula para que llegue á noticia de los referidos herederos, ó de sus causantes si no hubiesen fallecido, para que dentro el plazo señalado, que empezará á correr desde el dia siguiente al de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes; apercibidos de que caso contrario les parará el perjuicio en derecho procedente.

Palma siete Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Juan Bestard.

## Núm. 1622

Por la presente y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Señor Juez de instruccion de esta Ciudad de Estella y en Partido en causa que se sigue por disparo de arma de fuego á una ventana de la Casa de Don Luis de Miguel vecino de Arroniz, se cita y llama á Pedro Abrego, vecino de dicha villa de Arroniz, conocido por Pedro Boleas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias á contar desde la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio á objeto de recibirte oportuna decaucion.

Estella diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuario, Valentin Conde.

## Núm. 1623

### TRIBUNAL

DE CUENTAS DEL REINO.

*Secretaria general.*—*Negociado 3.<sup>o</sup>—Emplazamiento.*—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 4.<sup>a</sup> de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Juan Manuel Martin Administrador de Hacienda pública que fué en las Islas Baleares, cuyo paradero se ignora á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurrido en el examen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Abril de 1869, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1887.—Manuel Tomé.

## Núm. 1624

### INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

TRABAJOS ESTADISTICOS

*Provincia de las Baleares.*

Habiéndose trasladado estas oficinas de Trabajos Estadísticos á la calle de Danús número 4 piso segundo lo hago saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones y oficinas de esta provincia.

Palma 25 de Abril 1887.—El Jefe de trabajos estadísticos, Ricardo Fuster.

## Núm. 1625

*La Junta Economica del Parque de Artilleria de Ibiza.*

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta por gestion directa de diez mil cartuchos metálicos de 11 m que existen inútiles en el Parque de Artilleria de esta Plaza con arreglo á lo dispuesto en Real Decreto de 12 de Enero último tendrá aquella lugar en esta Dependencia sita en el Castillo el dia cuatro de Mayo próximo y sucesivos no feriados de 10 á 12 de sus mañanas al precio de diez y seis pesetas millar de dichos cartuchos con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la propia Dependencia.

Ibiza 24 de Abril de 1887.—El Secretario, José Valero.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Director, Ricardo Muñoz.

## Núm. 1626

COMPANIA INDUSTRIAL

*y Mercantil de Mallorca en liquidacion.*

No habiendo tenido efecto por falta de postores el remate de la subasta de los terrenos del Camp d'en Serralta que esta Compañia posee en el arrabal de Sta. Catalina, la comision liquidadora ha acordado prorrogar hasta el dia 10 de Mayo próximo el plazo anteriormente señalado, para los que quieran interesarse en la licitacion, bajo el tipo minimo de ocho mil pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse por escrito en el local que antes ocupaban las oficinas de la Sociedad calle de San Martin número 33; en donde estarán de manifiesto los planos y condiciones.

Palma 23 Abril de 1887.—Por la C. L.—El Secretario, Jaime Suau.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

*Circular.*

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la epidemia colérica ha desaparecido de la provincia de Catania (Sicilia):

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de 1880;

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 3 de Marzo último, que declaró súcias las procedencias de la isla de Sicilia, siempre que reunan las condiciones exigidas por el artículo 30 de la ley del ramo, teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de esta Direccion de la misma fecha (*Gaceta* del 3 de Diciembre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos que determina la disposicion 4.<sup>a</sup> de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* 19 Abril)

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion d Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposicion del Ayuntamiento de Catral, suspenso en 29 de Febrero de 1884, que V. S. remitió en consulta á este Ministerio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la reposicion del Ayuntamiento de Catral, suspenso en 29 de Febrero de 1884.

Los Concejales que formaban dicha Corporacion, hallándose suspensos en el ejercicio de sus cargos, fueron declarados incapacitados en concepto de deudores, como segundos contribuyentes, por el Ayuntamiento interino que para sustituirlos se nombró, cuyo acuerdo fué comunicado á los interesados en 30 del mismo mes, y éstos ocurrieron contra él ante la Comision provincial, la que lo anuló en 26 de Junio siguiente, de cuya resolucion se alzó el Ayuntamiento interino ante ese Ministerio, el que dispuso que el expediente fuese revisado por la Comision provincial, que había sido renovada, componiéndose en su virtud de nuevas personas; dicha Corporacion declaró en sesion de 22 de Diciembre de 1884 firme y subsistente el acuerdo en que se consideraba incapacitado á los propietarios para ejercer el cargo de Concejales.



Estos acuden hoy ante V. E. en solicitud de que se les reponga en sus cargos.

El acuerdo del Ayuntamiento interino es de todo punto nulo, como lo declaró en su primer fallo la Comisión provincial, habiéndose infringido en el mismo el art. 43 de la ley Municipal al no expedirse apremio contra los Concejales, que sin ese requisito previo no pudieron ser incapacitados como segundos contribuyentes, incapacidad que asimismo se declaró, sin dar audiencia á los interesados.

Teniendo en cuenta en su consecuencia, lo establecido por la Real orden de 16 de Octubre de 1879, puesta en vigor por la de 3 de Julio de 1885, aplicable á casos como el presente, según lo declarado por ese Ministerio en el expediente del Ayuntamiento de Camarinos, y el art. 130 de la ley Provincial, que confiere al Gobierno la alta inspección para impedir la infracción de la Constitución y de la leyes.

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado de la Comisión provincial y el acuerdo del Ayuntamiento de Catial, que con el mismo se confirma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, decretada en 27 de Enero último por el Gobernador de Sevilla.

Resulta que dos Concejales y varios vecinos de la villa expresada dirigieron en 6 de Agosto último un escrito al Gobernador de la provincia, denunciándole abusos en la gestión administrativa del Ayuntamiento, como el de no haber Caja de caudales, no ingresar en las arcas del Tesoro cantidades que le correspondían, no acordarse mensualmente distribución de fondos y verificarse ésta de un modo irregular, etc.; en dicho escrito se suplicaba al Gobernador esclareciese los hechos á fin de exigir la responsabilidad de las faltas á los que las hubiesen cometido, y de que quedase á salvo la de los Concejales que suscribían por haber hecho para evitarlas cuanto les fué posible.

Remitida la denuncia á la Audiencia fué devuelta al Gobernador por acuerdo de la misma, pues de conformidad con el dictamen del Fiscal opinó que para instruir el procedimiento

no bastaba la exposición de los hechos, y era necesario formase expediente gubernativo para su averiguación.

Obra en el expediente copia de una certificación librada por el Delegado de Hacienda de la provincia nombrado para la averiguación de la responsabilidad del Ayuntamiento de Villanueva, y de esta certificación resulta que han dejado de ingresar en Tesorería, debiendo hacerlo, la cantidad de 19.153 pesetas 62 céntimos, correspondiendo este déficit al año de 1885-86: hecho presente este resultado al Ayuntamiento, expuso por medio de los encargados de la Administración de sus presupuestos, y entre otros extremos, que si bien era cierto que se habían cobrado las partidas que aparecían en la liquidación, habían sido invertidas en atenciones urgentes del mismo presupuesto por no haber ingresado en él otras sumas importantes destinadas á cubrir las.

El Delegado de Hacienda acordó pasar los antecedentes al Fiscal de S. M. y al Gobernador de la provincia, y éste decretó á la suspensión de todos los Concejales, excepto los dos que habían acudido á su Autoridad con la instancia de que queda hecho mérito.

Entiende la Sección que de ningún modo puede tenerse en cuenta para exigir responsabilidad al Ayuntamiento lo que en ese escrito se expone, puesto que no va acompañado de prueba ni justificación alguna.

Descartados los hechos que se consignan en él, resta sólo el de la inversión indebida de las 19.153 pesetas y 62 céntimos, y como éste reviste caracteres de delito con arreglo al Código penal, que conceptúa malversación de caudales toda aplicación pública de los mismos diferente de aquella á que estuvieran destinados, á los Tribunales ordinarios corresponde examinarle y ponerle, en su caso, según el artículo 181 de la ley Municipal vigente, el cual dice que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive.

Siendo este hecho de la competencia de los Tribunales ordinarios, y no resultando justificados los otros, la Sección no halla motivo para mantener la suspensión gubernativa de los Concejales de Villanueva del Ariscal, y opina, por lo tanto, que procede alzarla, si los Tribunales de justicia no lo han acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de la instancia de D. Antonio Castillo solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en Alcázar de San Juan; que se constituya el Ayuntamiento como lo

estaba en 31 de Enero del mismo año, en que fué suspendido, y que se proceda á la elección de los Concejales que debieron cesar en 30 de Junio del referido año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Enero, último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Castillo en solicitud de que se declaren nulas las elecciones municipales celebradas en Alcázar de San Juan en Mayo de 1885, y se constituya el Ayuntamiento como lo estaba en Enero del mismo año.

En 31 de Enero de 1885, el Gobernador de la provincia de Ciudad Real suspendió dicho Ayuntamiento, siendo confirmada la suspensión por Real orden de 21 de Marzo siguiente, en la que se mandó que se remitieran los antecedentes á los Tribunales de justicia. Nombróse, para que sustituyera al suspenso, un Ayuntamiento interino, el que, legalmente constituido en Mayo del mismo año, llevó á cabo las elecciones para la renovación de la Corporación municipal, que según la ley correspondían, y en 30 de Junio siguiente se sobreseyó libremente la causa que se seguía á los Concejales suspensos en cumplimiento á la Real orden ya citada.

En 28 de Julio último D. Antonio Castillo, Presidente del Ayuntamiento suspenso, acude ante V. E. con la pretensión indicada.

El Ayuntamiento interino, legalmente constituido, realizó las elecciones bienales, que tuvieron lugar en Mayo de 1885, puesto que la causa que contra los propietarios se seguía no se sobreseyó hasta el 30 del siguiente mes de Junio; de consiguiente, no pueden considerarse nulas las operaciones electorales que presidió.

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar el recurso de don Antonio Castillo.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Gaceta 10 Marzo.

EXPOSICION

SEÑORA; La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, dispusieron que las casas de dementes quedasen á cargo y exclusivo cuidado del Estado, creándose seis manicomios generales, situados en los puntos de la Península que se considerasen más á propósito para acoger con facilidad á los dementes de las provincias.

Reconociendo éstas la conveniencia y necesidad de que se cumpliera lo determinado por la ley, se apresuraron á presentar proyectos y á significar los puntos en que á su juicio deberían instalarse los manicomios.

Sometidos los indicados proyectos al examen de la Junta general de Beneficencia informó en 1.º de Abril de 1860 que los manicomios podían situarse con ventaja para tan interesante servicio en las provincias de Zaragoza, Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Madrid; pero la constante penuria del Erario público imposibilita el cumplimiento de la ley de 1849, y sólo á costa de grandes sacrificios pudo fundarse en 24 de Abril de 1852 el manicomio de Santa Isabel, de Leganés, único que hoy existe sostenido con fondos del Estado.

Las provincias han venido desde entonces sufriendo la diferencia de la Administración central, y todas las Diputaciones incluyen en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para atender al sostenimiento de los dementes pobres, ya en establecimientos propios, ya satisfaciendo las estancias en los de provincias vecinas ó en manicomios particulares.

Algunas, llevando aún más lejos los impulsos de su caridad, se propusieron construir establecimientos que estuviesen á la altura de los modernos adelantos: Valencia y Zaragoza obtuvieron por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880 autorización para vender, con tan humanitario objeto, bienes de Beneficencia, y la Diputación provincial de Madrid ofreció en 1883 hacer por su cuenta en el manicomio de Leganés las obras necesarias para que pudieran ser recibidos en él los dementes que tenía á su cargo.

Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si el estado del Tesoro le permitiese someter hoy á la aprobación de V. M. un proyecto encaminado á cumplir en todas sus partes la ley de 1849; pero ante la imposibilidad material de verificarlo le ha de ser lícito presentar á su soberana consideración algunas bases que sirvan, si no para llenar completamente el vacío que existe en este interesante ramo de la Administración pública, para dejar muestra evidente de sus buenos propósitos y sentar los cimientos para la construcción de manicomios.

La necesidad de éstos se halla universalmente reconocida; las provincias dan en sus presupuestos anuales público testimonio de la atención que les merece tan importante servicio; falta solo aunar los esfuerzos aislados, facilitar y promover la construcción de edificios y asegurar en todas partes la manutención y asistencia de los dementes.

Si las Diputaciones provinciales, secundando los propósitos del Ministro que suscribe, se entienden y conciertan para la construcción de manicomios provinciales y regionales que, si supone un sacrificio de momento, representa para lo futuro una economía considerable, el Gobierno por su parte no demorará el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, llevando á los presupuestos los créditos necesarios para el sostenimiento de los alineados. No significa esto que el Estado se desentienda de la obligación en que se halla de crear los seis grandes manicomios, pero en la imposibilidad material de atender á ella de momento con sus propios recursos, aprovecha las bue-



nas disposiciones de las Diputaciones provinciales y le da facilidades para que se conviertan en hechos, con lo cual afirma una vez más el Gobierno de V. M. su decidido propósito de dar cumplimiento á todos los deberes que la ley de Beneficencia le señala, á medida que las circunstancias se lo permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Abril de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

*Fernando de León y Castillo.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes pobres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el art. 4.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales podrán construir manicomios, celebrando conciertos, si fuese necesario, con los de otras provincias para llenar este servicio; y al efecto se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales quisieren ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren la conveniencia ya reconocida de establecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid y Coruña, á menos que por consecuencia de las nuevas vías de comunicacion, ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se creyese oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.º Para que un manicomio sea declarado regional, será precisa la aprobacion del Gobierno, previa la formacion de un expediente en que se incluyan los planos y presupuestos del mismo, provincias que contribuyen á su construccion, recursos que á ella destinan y número de albergados que haya de contener.

Art. 5.º En el momento en que cualquier Diputacion ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversion se las autoriza en este decreto, concluyan el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la manutencion y asistencia de los dementes.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las instrucciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernacion,  
*Fernando de León y Castillo.*

*Gaceta 20 Abril.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede en plena propiedad á la Diputacion provincial de Valencia la finca llamada Jardín del Real, que actualmente usufructúa.

Art. 2.º La Diputacion provincial de Valencia procederá, en el más breve plazo posible, á la enajenacion, en pública subasta de los terrenos que comprende la finca expresada en el artículo anterior, en la parte que no sea necesaria para vías públicas, y los productos se destinarán á los objetos y en las proporciones siguientes: El 10 por 100 á la instalacion de la nueva Granja modelo. El 40 á la construccion de la cárcel modelo que ha de llevarse á cabo por el Ayuntamiento y Junta especial nombrada al efecto. El 40 al levantamiento de una Fabrica de Tabacos. Y el 10 restante á la instalacion en el edificio destinado hoy á Fabrica de Tabacos, de un Palacio de Justicia.

Art. 3.º La prision que ha de construirse en Valencia con la suma de que habla el artículo anterior, á la que se agregará la que fuera necesaria para su completa construccion, tendrá el carácter de cárcel y penitenciaria para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal, su capacidad será suficiente para contener, según el sistema celular, los condenados á prision correccional por la Audiencia del territorio, y además, 350 penados cuya condena sea de presidio correccional ó la equivalente que las leyes determinen en adelante.

Art. 4.º El Estado cede á la Junta creada por virtud de Real decreto de 28 de Abril de 1881 el edificio que fué convento de San Agustín (con exclusion de su iglesia), y destinado actualmente á establecimiento penal del mismo nombre, á fin de que la expresada Junta proceda en su día á la venta en pública subasta de dicha finca y aplique sus productos á la construccion de la penitenciaria de que se trata.

Art. 5.º El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaria que ha de construirse, se determinará con arreglo al proyecto y presupuestos que se aprueben por el Ministerio de la Gobernacion. Contribuirán á su pago, por mitad, el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Valencia. Salvo el valor del edificio que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 6.º El Plazo que se señala para la construccion es el de ocho años. Durante ellos, la Diputacion y el Ayuntamiento consignaran en sus respectivos presupuestos las cantidades que les correspondan satisfacer, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construccion del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversion debida.

Art. 7.º El ex convento de San Agustín que se cede por el Estado, con arreglo al art. 4.º, continuará á cargo y disposicion de aquél destinado al servicio á que hoy se halla afecto hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaria.

Entretanto podrá la Junta negociar con garantia de dicho edificio los fondos que necesite para la construccion del que se proyecta; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan llevarán implícitamente la condicion de que ha de terminarse la insinuada cárcel penitenciaria dentro del plazo señalado por el art. 6.º Si así no sucediera, el Estado recobraría el pleno dominio del edificio, libre de todo gravámen.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que ingresen y se destinen los productos que se recauden á los objetos expresados en el artículo 2.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda  
*Joaquín López Puigcerver.*

*(Gaceta 11 Marzo)*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de su digno cargo en 29 de Diciembre último disponiendo que pagase contribucion industrial las expendedurías y farmacias militares, ha representado en su contra la Direccion general de Administracion y Sanidad militar, manifestando que de llevarse á cabo el cumplimiento de dicha Real orden quedaba implícitamente derogada la ley de 24 de Junio de 1885, que autorizó el servicio de suministros militares voluntarios, toda vez que, en cuanto queden éstos sometidos á iguales cargas que la industria privada, dejarán de poder ofrecer los artículos y géneros que hoy expenden con la baratura prevista por la ley en beneficio de las clases militares, y á la cual tienen éstas perfecto derecho para librarse del alto precio que á los

artículos señala el comercio al detall.

Y teniendo en cuenta que, á más de ser esto exacto, no lo es menos que los demás establecimientos de industria militar y civil en que tambien se vende al público se hallan exentos de tributacion, sin que por eso se resienta el comercio en general, ni aun el detallista ó al por menor, según demuestra, por lo que á las expendedurías se refiere, la práctica de tres años, durante los cuales han podido coexistir aquéllas con las tiendas de uso general para todo el vecindario.

Considerando igualmente que de someter al pago de contribucion á las expendedurías y farmacias militares, había que facilitarla para que vendiesen sin limitacion de ninguna especie, en cuyo caso sería efectivamente grande el perjuicio que causarían á las tiendas civiles:

Resultando comprobado por los hechos que de los beneficios de las expendedurías han disfrutado no sólo las clases militares directamente, sino indirectamente todas las clases sociales que han conseguido una notable rebaja en los precios de los artículos de primera necesidad, y que por lo que se refiere al Estado, le es altamente útil el sostenimiento de una institucion que además aumentarle gratuitamente el material de sus establecimientos y de dotarla en igual forma con fábricas y edificaciones de importancia, le permite sostener sin gravámen alguno para el Tesoro una continua Escuela práctica administrativa de campaña y mantener á disposicion del Gobierno para casos imprevistos, grandes existencias de víveres, cuya conservacion nada le cuesta.

Visto, en fin, que los recursos que obtiene el Erario por la tributacion de unos cuantos comercios al por menor, de quienes se afirma la posibilidad, pero no la probabilidad de que sucumban ante la competencia, no compensaría en modo alguno los positivos beneficios que en la actualidad obtiene con el exacto cumplimiento de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se manifieste á V. E. en contestacion á la Real orden de 29 de Diciembre antes citada, que no paguen contribucion industrial las expendedurías y farmacias militares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo 1887.

MANUEL CASSOLA.

Sr. Ministro de Hacienda.

*(Gaceta 13 Marzo.)*

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.